

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 16

Referencia:

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-09-1938

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION PARA EL FOMENTO DE LAS RELACIONES CULTURALES INTERAMERICANAS, SUSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1936, EN LA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CONSOLIDACION DE LA PAZ.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07896

Publicada el: 27-10-1938

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenciones internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.833

Rollo: 83

Posición: 977

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXV

Panamá, República de Panamá, Jueves 27 de Octubre de 1938

NUMERO 7898

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley No 16 de 23 de Septiembre de 1938 por la cual se aprueba la Convención para el Fomento de las Relaciones Culturales suscrita el 23 de Diciembre de 1936 en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz celebrada en Buenos Aires.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Sección de Ingresos

Resolución número 35, de 19 de octubre de 1938, por la cual se aprueba la diligencia de nacionalización nave número 998, de 26 de septiembre de 1938, del Capitán del Puerto de Panamá.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Sección de Trabajo

Resolución número 48, de 18 de octubre de 1938, por la cual se impone una multa.

Resolución número 49, de 20 de octubre de 1938, por la cual se rebaja una multa.

Contrato número 5., de 17 de octubre de 1938, celebrado con la Compañía de Productos de Arcilla, S. A.

Solicitudes de patentes, registros y renovaciones de registros de marcas de fábricas.

Resolución número 5534, de 10 de Octubre de 1938, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica de la sociedad Le

Pippermint, de Reval, (Haute Garonne), Francia.

Resolución número 5535, de 10 de Octubre de 1938, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica de la sociedad Polyphonwerke Aktiengesellschaft, de Berlin, Alemania.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Mar-a-Molino" para amparar aceite de Soya, de A. Paalich, de la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Nu-Top", de Interwoven Stocking Company, de New Brunswick, New Jersey, Estados Unidos de América.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Idodont" de Idodont Chemical Company de Detroit, Michigan, Estados Unidos de América.

Solicitud de Registro de la marca de fábrica "Nonik" de Libbey Glass Company de Toledo, Ohio, Estados Unidos de América.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Kleanbore" de Re-minorton Arms Company Inc. de Bridgeport, Connecticut, Estados Unidos de América.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Dioler", de The Knox Company, de Los Angeles, California, Estados Unidos de América.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Gongran", de la Company Dulcilio González Noriega, S. A., de la ciudad de Panamá.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el Exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY 16 DE 1938 (DE 23 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención para el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas, suscrita el 23 de diciembre de 1936, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención para el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas, suscrita el 23 de diciembre, de 1936, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz celebrada en Buenos Aires, que a la letra dice: "CONVENCIÓN PARA EL FOMENTO DE LAS RELACIONES CULTURALES INTERAMERICANAS.—Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,—Considerando: Que se adelantaría el propósito con que fué convocada la Conferencia; mediante un mayor conocimiento y entendimiento de los pueblos y de las instituciones de los países representados y una más estrecha solidaridad educacional en el continente americano; y que facilitaría apreciablemente la consecución de tales fines el intercambio de profesores, maestros y estudiantes, entre los países americanos, y el estímulo de relaciones más estrechas entre los organismos sin carácter oficial que contribuyen a moldear la opinión pública. Han resuelto celebrar una convención con ese objeto, y al efecto, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios: ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas, Roberto

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Hacienda y Tesoro

Nacionalización de naves

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Ingresos.—Ramo: Marina Mercante. Resolución número 35.—Panamá, bre de 1938.

SE RESUELVE:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, número 998, de 26 de septiembre de 1938, expedida por el Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la lancha-motor denominada "Pufina", de propiedad del señor José Gregorio Díaz, domiciliado en Panamá, R. de P.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

M. Ortiz, Miguel Angel Cárcano, José María Cantilo, Felipe A. Espil, Leopoldo Melo, Isidoro Ruiz Moreno, Daniel Antokoletz, Carlos Brebbia, César Díaz Cisneros.—PARAGUAY: Miguel Angel Soler, J. Isidro Ramírez.—HONDURAS: Antonio Bermúdez M., Julián López Pineda.—COSTA RICA: Manuel F. Jiménez, Carlos Brenes.—VENEZUELA: Caracciolo Parra Pérez, Gustavo Herrera, Alberto Zérega Fombona.—PERU: Carlos Concha, Alberto Ulloa, Felipe Barreda Laos, Diómedes Arias Schreiber. EL SALVADOR: Manuel Castro Ramírez, Maximiliano Patricio Braam.—MEXICO: Carlos Castillo Nájera, Alfonso Reyes, Ramon Beteta, Juan Manuel Alvarez del Castillo.—BRASIL: José Carlos de Macedo Soares, Oswaldo Aranha, José de Paula Rodriguez Alves, Helio Lobo, Hildebrando Pompeu Pinto Accioly, Edmundo da Luz Pinto, Roberto Carneiro de Mendonca, ROSALINA Coelho Lisboa de Miller, Maria Luiza Bittencourt.—URUGUAY: José Espalter, Pedro Manini Ríos, Eugenio Martínez Thedy, Juan Antonio Buer Felipe Ferreira, Andrés F. Puyol, Abaleizar García, José G. Artuna, Julio César Cerdeiras Alonso, Gervasio Posadas Belgrano.—GUATEMALA: Carlos Salazar, José A. Medrano, Alfonso Carrillo.—NICARAGUA: Luis Manuel Debayle, José María Moncada, Medesto Valle.—COLOMBIA: Jorge Soto del Corral, Miguel López Yumarejo, Roberto Urdaneta Arbeláez, Alberto Lleras Camacho, José Ignacio Díaz Granados.—PANAMA: Harmedio Arias M., Julio J. Fábrega, Eduardo Chiari.—ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Cordell Hull, Sumner Welles, Alexander W. Weddell, Adon A. Berle Jr., Alexander F. Whitney, Charles G. Fenwick, Michael Francis Doyle, Elise F. Mussler.—CHILE: Miguel Crahanaga Tocornal, Luis Barros Borgoño, Félix Nieto del Río, Ricardo Montaner Bello.—ECUADOR: Humberto Albornoz, Antonio Pons, José Gabriel Navarro, Francisco Guandera, Eduardo Salazar Gómez.—BOLIVIA: Enrique Finot, David Alvástegui, Eduardo Díaz de Medina, Alberto Ostria Gutiérrez, Carlos Romero, Alberto Cortadellas.—HAITI: H. Pauleus Sannon, Camille J. León, Elio Escot Edmé Manigat, Pierre Engène de Lespinasse, Clément Margloire.—CUBA: José Manuel Cortina, Ramón Zaydín, Carlos Márquez Sterling, Rafael Santos Jiménez, César Salaya, Calixto Whitmarsh, José Manuel Carbonell.

Quiénes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma han convenido lo siguiente:

Artículo I.—Todos los años cada Gobierno concederá a dos estudiantes graduados o maestros de cada uno de los otros países signatarios, cogidos conforme al procedimiento que establece el artículo II de la presente Convención, una beca para el año escolar siguiente. Las becas se concederán después que los dos gobiernos interesados canjeen las nóminas a que se refiere el artículo II de la presente Convención. Cada beca proporcionará derechos de matrícula y gastos subsidiarios y pensión en una institución de enseñanza superior designada por el país que concede la beca, por intermedio del órgano que considere apropiado y, en cuanto sea posible, en cooperación con el favorecido. Los gastos de ida y vuelta al lugar de la institución designada, y otros gastos incidentales, serán sufragados por el favorecido o por el Gobierno que lo nombre. Además, cada Gobierno conviene en alentar, por medios apropiados, el intercambio de estudiantes y maestros durante los períodos usuales de vacaciones, entre instituciones dentro de su territorio y otras en los demás países contratantes.

Artículo II.—Cada Gobierno tendrá la facultad de preparar y entregar a cada uno de los otros Gobiernos, a más tardar en la

Labor en Trabajo, Comercio e Industrias

Se impone una multa

RESOLUCION NUMERO 48

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.— Sección de Trabajo. Resolución Número 48.—Panamá, Octubre 18 de 1938.

El señor Sadhu Singh, propietario de la estación de venta de gasolina del mismo nombre situada en la calle 27 oeste número dos (2) de esta ciudad, compareció a este Despacho a las cuatro de la tarde del día diez y ocho de los corrientes, previa citación que para el efecto se le hizo, para que dijera los motivos de inobservancia de la Ley 16 de 1923, ya que esta Oficina por conducto de sus Inspectores, ha constatado que la firma arriba mencionada es una de las remisas en el cumplimiento de las leyes del trabajo.

De la declaración rendida por el señor Sadhu Singh se desprende claramente que la Estación de venta de gasolina Sadhu Singh ha incurrido en flagrante violación del artículo 8º de la Ley 16 de 1923, que dice ignorar, a pesar de requerimiento público hecho en la GACETA OFICIAL de Mayo 4 y Junio 8 del año próximo pasado.

En vista de las consideraciones anteriores,

SE RESUELVE:

Imponer, como en efecto se impone, a la empresa comercial denominada Estación de venta de gasolina Sadhu Singh, de la cual Sadhu Singh es propietario, la multa de treinta balboas (B. 30.00) en cumplimiento del artículo 9º de la precitada ley.

Notifíquese y publíquese.

El Jefe de la Sección de Trabajo, TOMAS D. ARAUZ.

El Oficial de 1ª categoría, secretario ad-hoc. J. Agustín Castillo.

Se rebaja una multa

RESOLUCION NUMERO 49

República de Panamá.—Secretaría de Trabajo Comercio e Industrias, Sección de Trabajo.—Resolución número 49.—Panamá, 20 de Octubre 19 de 1938.

Por el memorial de fecha 19 de los corrientes pide el señor Sadhu Sin-

fecha fijada al final de este artículo, una nómina de cinco estudiantes graduados o maestros, junto con las informaciones respecto a ellos que el Gobierno que concede la beca considere necesarias. Este último escogerá de dicha nómina los nombres de dos personas. Los mismos estudiantes no deberán ser designados durante más de dos años consecutivos y, excepto en casos excepcionales, para más de un año. Ningún país estará obligado a considerar la nómina de cualquier otro país si no ha sido formada y presentada con anterioridad a la fecha estatuida al final de este artículo, y las becas para las cuales no se hubiere presentado una nómina con anterioridad a la fecha fijada, podrán ser otorgadas a solicitantes indicados en las nóminas de cualquier otro país, que no hayan recibido becas.

Salvo que los países interesados convengan otra cosa, regirán las siguientes fechas:

Países de América del Sur, 30 de noviembre, y los demás países, 31 de marzo.

Artículo III. Si por cualquier motivo fuese necesario repatriar a un estudiante, el Gobierno que concede la beca podrá efectuar la repatriación por cuenta del Gobierno que lo designó.

Artículo IV. Cada una de las Altas Partes Contratantes enviará a las demás, por la vía diplomática, el 1º de enero, año por medio, una lista completa de los catedráticos reconocidos de las principales universidades, instituciones científicas y escuelas técnicas de cada país, que estén en disposición para un intercambio de servicios. De esta lista cada una de las Altas Partes Contratantes dispondrá que se escoja un profesor visitante, quien dictará conferencias en diversos centros, o explicará cursos regulares de estudios, o hará investigaciones especiales en la institución que se designe, y de otras maneras adecuadas fomentará el buen entendimiento entre las Partes que cooperan, debiendo entenderse, sin embargo, que se dará preferencia a la obra de enseñanza más bien que a la labor de investigación. El Gobierno que envía al profesor visitante cubrirá sus gastos de viaje de ida y vuelta a la ciudad donde resida y los gastos de mantenimiento y de viajes locales mientras el profesor desempeña las funciones para las que fué escogido. El sueldo de los profesores será pagado por el país que los envía.

Artículo V. Las Altas Partes Contratantes acuerdan que cada Gobierno designará o creará un órgano apropiado, o nombrará un funcionario especial, que tenga la responsabilidad de llevar a efecto, de la manera más eficiente posible, las obligaciones que tal Gobierno asume en esta Convención.

Artículo VI. Nada en esta Convención será interpretado por las Altas Partes Contratantes como una obligación de cualquiera de ellas de inferir con la independencia de sus instituciones docentes o su libertad académica y administrativa.

Artículo VII. En cada uno de los países Contratantes, y por el órgano que se estime adecuado, se dictarán reglamentos acerca de los detalles que se considere necesario estipular y, con la debida premura, se proporcionarán copias de tales reglamentos, por conducto diplomático, a los Gobiernos de las otras Altas Partes Contratantes.

Artículo VIII. La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

gh, propietario de la Estación de Venta de Gasolina situada en la calle 27 oeste, número 2, de esta ciudad, que se reconsidere la Resolución número 48, dictada antes de ayer por este Despacho y por la cual se le condena al pago de treinta balboas (B. 30.00), como transgresor del artículo 8º de la Ley 16 de 1923.

Acogida la solicitud del citado memorialista, y estudiados los argumentos que invoca a su favor se tiene en cuenta que en verdad es apenas infractor primario de la Ley y no reincidente ni temerario su proceder, desde luego que lleva apenas pocos meses de instalado el negocio de expendio de dicho combustible.

Como el seor Sadhu Singh manifiesta además que está dispuesto a reconocer a su demandante, señor Luis Iglesias, trece balboas (B. 13.00) adicionales al pago que ya hiciera de once balboas (B. 11.00) suma con la cual estima cancelado el valor de los días servidos por éste al retirarlo del empleo, debido a proceder incorrectos en el desempeño de sus obligaciones, esta Oficina no puede admitir tal propuesta a cambio de la exoneración completa de la multa impuesta, considerando que el Código Civil en su artículo 1336, inciso primero, expresa que: "el patrón será creído salvo prueba en contrario: 1º, sobre el tanto del salario; 2º, sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente;" y es el caso también, que Iglesias no ha probado que en realidad devengaba cantidad mayor a la suortizada por su patrón, a pesar de que por gestión encomendada al Inspector Oficial del Trabajo y luego de la consiguiente investigación en los libros del negocio referido, no aparecieron pruebas que justifiquen el proceder último del peticionario.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Rebajar a cinco balboas (B. 5.00) la multa impuesta al señor Sadhu Singh, en virtud de las atenuantes expuestas en el memorial a que se ha hecho mérito, a condición de que remita a esta Sección los cuadros demostrativos mensuales en que indique el número de trabajadores bajo su servicio, con expresión de los nombres, nacionalidad, jornada diaria de labores, sueldos que devengan y el número de la Cédula de Identidad Personal de cada cual, tal como lo dispone la Ley 47 de 1932 y el Decreto Ejecutivo número 3 de 1933, reglamentario de la misma.

Comuníquese y publíquese.

Artículo IX. La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo X. La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo XI. La presente Convención regirá indefinidamente pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios.

Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firmaron y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

ARGENTINA: Carlos Scavedra Lamas, Roberto M. Ortiz, Miguel Angel Cárcamo, José María Cautillo, Felipe A. Espil, Leopoldo Melo, Isidoro Ruiz Moreno, Daniel Antebolitz, Carlos Brebbia, César Díaz Cisneros.—PARAGUAY: Miguel Angel Soler, J. Isidro Ramírez.—HONDURAS: Antonio Bermudez M., Julián López Pineda.—COSTA RICA: Manuel F. Jiménez, Carlos Erenes.—VENEZUELA: Caracciolo Parra Pérez, Gustavo Herrera, Alberto Zerega Fombona.—PERU: Carlos Concha, Alberto Ulloa, Felipe Berrada Laos, Diómedes Arias Schreiber.—EL SALVADOR: Manuel Castro Ramírez, Maximiliano Patricio Brannon.—MEXICO: Francisco Castillo Nájera, Alfonso Reyes, Ramón Beteta, Juan Manuel Alvarez del Castillo.—BRASIL: José Carlos de Macedo Soares, José de Paula Rodriguez Alves, Helio Lobo, Hildebrando Pompeu Pinto Accioly, Edmundo da Luz Pinto, Roberto Carneiro de Mendonca, Rosalina Coelho Lisboa de Miller, María Luiza Bittencourt.—URUGUAY: Pedro Manini Rios, Eugenio Martínez Thedy, Felipe Ferreiro, Abalcázar García, Julio César Cerdeiras Alonso, Gervasio Posadas Belgrano.—GUATEMALA: Carlos Salazar, José A. Medrano, Alfonso Carrillo.—NICARAGUA: Luis Manuel Debayle, José María Moncada, Modesto Valle.—REPUBLICA DOMINICANA: Max Henríquez Ureña, Tulio M. Cestero, Enrique Jiménez.—COLOMBIA: Jorge Soto del Corral, Miguel López Pumarejo, Roberto Urdaneta Arbeláez, Alberto Lleras Camargo, José Ignacio Díaz Granados.—PANAMA: Harmodio Arias M., Julio J. Fábrega, Eduardo Chiari.—ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Cordell Hull, Sumner Welles, Alexander W. Weddell, Adolph J. Berle Jr., Alexander F. Whitney, Charles G. Fenwick, Michael Francis Doyle, Elise F. Musser.—CHILE: Miguel Cruchaga Tocornal, Luis Barros Borgoño, Félix Nieto del Río, Ricardo Montaner Bello.—ECUADOR: Humberto Albornoz, Antonio Pons, José Gabriel Navarro, Francisco Guarderas.—BOLIVIA: Enrique Finot, David Alvéstegui, Carlos Romero.—HAITI: H. Pauleus Sannon, Camille J. León, Elle Lescot, Edmé Manigat, Pierre Eugéne de Lespinaire.

El Jefe de la Sección de Trabajo,
TOMAS D. ARAGZ.
El Oficial de Secretario ad-hoc.,
J. Agustín Castillo.

CONTRATO NUMERO 5

Enter los suscritos, a saber: Ernesto Méndez, Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, en representación del Gobierno Nacional, por una parte que en adelante se denominará el Gobierno; y George Francis Novey, en nombre y representación de la "Compañía de Productos de Arcilla, S. A." (Clay Products Co. Inc.) por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato, teniendo en cuenta las disposiciones de las Leyes 4ª de 1917 y 119 de 1928, y el artículo 28 de la Ley 69 de 1934.

1º El Contratista se obliga a tener establecida dentro del término de un año, contados desde la fecha de aprobación de este contrato, una fábrica para producir azulejos y otros productos similares, cuyo costo no sea de veinticinco mil balboas (B.25,000.00.)

2º El costo de la maquinaria que se necesita y de todos los elementos indispensables para el funcionamiento de la fábrica y la producción de los artículos mencionados, serán de cuenta exclusiva del Contratista.

3º El contratista se obliga a emplear en la fábrica y sus dependencias, por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) de empleados panameños, a pagar por lo menos el sesenta y cinco por ciento (75%) de sus planillas de sueldos semanales o mensuales a empleados de nacionalidad panameña.

4º El Contratista ha depositado la suma de doscientos cincuenta (B. 250.00) como garantía para responder del cumplimiento de las obligaciones que asume según este contrato. Dicha suma quedará a órdenes del Gobierno para los fines a que haya lugar.

5º El Gobierno le permitirá al Contratista la importación, libre de derechos de introducción, por el término de un año, de las maquinarias, equipos accesorios, y piezas separadas que necesite importar del exterior para la instalación de la fábrica. También se le permitirá al Contratista la importación libre de derechos de introducción, durante la duración del presente contrato, de las piezas de repuestos que requiera.

